
COMENTARIOS DE ENSA
CONSULTA PÚBLICA No. 12-15
PROPUESTA DE MODIFICACIÓN AL TÍTULO IV DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y
COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA – RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Resolución AN No. 9037-Elec de 1 de septiembre de 2015

Artículo 83: Facturación de Demanda: De acuerdo al Régimen Tarifario se podrán establecer tarifas con cargos por demanda a clientes con demandas mayores a quince (15) kW. A los clientes residenciales no se les aplicará tarifas con cargos por demanda, salvo que los mismos opten por una a su conveniencia. Se consideran clientes residenciales aquellos que usan la energía eléctrica para su vivienda exclusivamente.

Demanda de Facturación: En las categorías que registran demanda, ya sea en horas de punta o fuera de punta o máxima, la demanda utilizada para facturar será la demanda máxima leída mensual.

~~*En las tarifas horarias BTH, MTH y ATH se debe considerar el concepto de tolerancia para la aplicación del cargo por demanda, donde el pago en punta se paga si la demanda máxima diaria por ejemplo se registró cinco veces o más en el mes en las horas de punta del sistema.*~~

Comentarios: Solicitamos eliminar este párrafo de la propuesta de modificación.

Justificación: Ni los medidores, ni el sistema comercial manejan el concepto de registrar para facturación más de una demanda máxima mensual para período de Hora Punta.

Además, no se aclara la forma como se efectuara la facturación cuando se registren diferentes valores de Demanda y esta no se repita más de cinco veces.

Por otro lado, se está eliminando el incentivo de desplazar carga a horarios fuera de Punta.

Artículo 106 - Cargos Tarifarios de Generación

...El costo de generación permitido (CGp) involucra los siguientes costos:

1. Costos de compra de potencia:

(1.1) Costos de compra de potencia de Contratos iniciales: costos correspondientes a la potencia firme contratada por el precio de la potencia establecido en los contratos.

(1.2) Costo de compra de potencia firme contratada mediante el mecanismo de concurrencia establecido por la ASEP: costos correspondientes a la potencia firme contratada por el precio de la potencia establecida en los contratos. Parte del costo de la potencia de un contrato podrá ser energizado o incorporado parcialmente a los costos por energía. Lo anterior puede ser realizado a propuesta de la distribuidora o a sugerencia de la ASEP, y en cualquier caso los costos de potencia que resulten a energizar o a incorporar parcialmente en los costos de energía deberán ser aprobados por la ASEP.

- (1.3) Costos o ingresos por compensaciones de potencia: costos o ingresos por las compensaciones de potencia que se pueden dar diariamente en la hora de máxima generación, donde el precio lo determina el precio de la última oferta aceptada, siempre que sea menor que el precio fijado mediante Resolución de la ASEP. En caso contrario, el precio máximo es el establecido por la Resolución de la ASEP vigente para el semestre. En el caso que la empresa resulte vendiendo y obtenga un ingreso por este concepto deberá restarlo del costo a trasladar a tarifas.
- (1.4) Costos por reserva de largo plazo: costos correspondientes a la potencia firme contratada como reserva de largo plazo por el precio de la potencia establecida por la ASEP.
- (1.5) La potencia asociada a la generación propia que haya sido comprometida para los clientes regulados de la distribuidora se reconoce al costo promedio de la potencia para ese periodo que resulte de los contratos que provengan de procesos de concurrencia, en los periodos en que aún lo permita la regulación vigente.

2. Costos por compra de energía:

- (2.1) Costos por compra de energía asociada de contratos iniciales: costo por la energía comprada mediante contratos aplicando la fórmula de distribución de energía asociada a cada contrato y el precio de la energía definido en los respectivos contratos.
- (2.2) Costos de compra de energía asociada a los contratos celebrados mediante el mecanismo establecido por la ASEP: Costo por la energía comprada al precio de la energía definido en los respectivos contratos para horas de punta.
- (2.3) Costos o ingresos por compras o ventas de energía en el mercado ocasional que hayan sido autorizadas por la ASEP en horas de punta: el costo por la compra de energía en el mercado ocasional se determina aplicando a la energía comprada horariamente en este mercado el costo marginal horario que resulta del despacho económico real. En el caso que la empresa resultara vendiendo en este mercado y obtenga un ingreso por este concepto deberá restarlo del costo a trasladar a tarifas.
- (2.4) La energía asociada a la generación propia que haya sido comprometida para los clientes regulados de la distribuidora se reconoce al costo promedio de la energía para ese periodo que resulte de los contratos que provengan de procesos de concurrencia, en los periodos en que aún lo permita la regulación vigente.
- (2.5) Costos de compra de potencia energizados: porción de costos correspondientes a potencia firme contratada, que la ASEP haya aprobado energizar.

3. Costos del Mercado:

- (3.1) Costos por servicios auxiliares: los costos que tenga que pagar la empresa en concepto de servicios auxiliares, según sea establecido por el CND. En el caso que la empresa resulte recibiendo un ingreso por cualquiera de este concepto deberá restarlo del costo a trasladar a tarifas.

(3.2) Costos de fianzas pagadas correspondientes a los contratos de energía y potencia.

(3.3) Sobrecostos por generación obligada: los costos que el CND le haya asignado en concepto de generación obligada.

El costo de generación extraordinario (BASECRpCGR-) involucra los siguientes costos:

1. Costos de compra de potencia que ASEP determine que están específicamente relacionados con la mitigación del riesgo de racionamiento: costos correspondientes a la potencia firme contratada por el precio de la potencia establecida en los contratos que ASEP determine que están específicamente relacionados con la mitigación del riesgo de racionamiento.
2. Costos de autoabastecimiento: Costos autorizados por la ASEP relacionados a la energía abastecida por las plantas eléctricas de emergencia de propiedad de los clientes en periodos de Alerta por Racionamiento declarados por el CND.
3. Sobrecostos por generación obligada: los costos que el CND le haya asignado en concepto de generación obligada específicamente relacionada con la mitigación del riesgo de racionamiento.
4. Porción del Mercado Ocasional causada por la compra de energía para suplir los contratos cancelados o suspendidos cuya terminación o suspensión haya sido autorizada por la ASEP o: los sobre costos calculados con base en cómo habría sido la liquidación si los contratos cancelados o suspendidos siguieran vigentes y su costo según contrato. El costo total del mercado ocasional sumando la porción asignada a Costo de generación extra por restricciones y la porción asignada en Costos por compra de Energía debe sumar el monto establecido por compra de energía en el Mercado ocasional, según la liquidación presentada por el CND.

Solicitud:

- Modificar los numerales 1.5 y 2.4, e incluir, además de los costos promedio de potencia y de energía que resulten de los contratos, que se tome en cuenta los costos de compra de potencia y de energía, del mercado ocasional. Referente al reconocimiento de los costos de generación propia.
- Incluir en los costos de generación extraordinario relacionados a los créditos en KWh que resulten a favor de los clientes producto de la aplicación de la Resolución 5399-Elec de 27 de junio de 2012.
- Incluir como Costos Extraordinarios los sobre costos del suministro de energía que sean producto de arbitrajes autorizados por la ASEP.
- Clasificar como Costos Extraordinarios los costos relacionados con el Mercado Regional (MER).
- Clasificar como Costo Extraordinarios los costos relacionados a contrataciones más caras que rempazan contratos que no se llegaron a ejecutar o que se aplazaron.

Justificación:

- Homologar lo establecido en la Resolución N°: AN-No.006-Elec Panamá 08 de Mayo de 2006, respecto a que el precio a trasladar a tarifas será el precio ponderado de las compras de potencia y energía que se realicen en el mercado de contratos y en el mercado ocasional.
- Completar las regulaciones relacionadas a la aplicación de la Resolución AN No 5399-Elec de 27 de junio de 2012, ya que dicha resolución establece que la Distribuidora deberá reconocer como un crédito a los clientes los kWh que resulten de los excedentes inyectados por el distribuidor a la Red al costo promedio anual de compra de energía.
- Las Compras en el Mercado Regional, si bien se hacen para abastecer la demanda cuando se requiere, las transacciones de exportación las efectúan los generadores para su beneficio, costo que no está relacionado con el abastecimiento de la Demanda y que encarece el costo de la energía en Panamá.
- Luego que se cancela o aplaza el inicio de suministro de un contrato autorizado pro ASEP, se está remplazando esta energía y/o Potencia por contratos más caros, y en esta propuesta solo se incluye las compras en spot asociadas y se está dejando por fuera el efecto de estos contratos.
- Finalmente, es importante indicar que la empresa Distribuidora no se debe afectar en sus costos no reconocidos de pérdidas de energía por decisiones ajenas a su gestión que afectan los costos de compras incluyendo las sobrecontrataciones que recomiende la Secretaría de Energía y apruebe la ASEP; al igual que los sobre costos del suministro de energía que sean producto de arbitrajes autorizados por la ASEP

COMENTARIOS ADICIONALES:

Del numeral quinto de las consideraciones emitidas en la Resolución AN No. 9037-Elec de 1 de septiembre de 2015, de donde se desprende esta propuesta de modificación, se observa que la ASEP considera necesario realizar estas modificaciones al Título IV denominado "Régimen Tarifario del Servicio de Distribución y Comercialización" del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, con la finalidad de:

- *Introducir en los costos extraordinarios utilizados en el cálculo del valor de pérdidas de energía en distribución, los costos del suministro de energía que sean producto de arbitrajes autorizados por la ASEP.*
- *Modificar el cálculo del Factor de Ajuste de los costos de generación que fue aprobado en la Resolución AN No.7485-Elec de 20 de junio de 2014, en virtud de que si bien se ha reducido el desajuste que se ocasiona en la estructura tarifaria no se ha eliminado en su totalidad, por lo que para corregirlo se propone un Factor de Ajuste Único.*

Siendo ello así, consideramos pertinente que dentro de la parte resolutive de la Resolución que apruebe formalmente las modificaciones al Régimen Tarifario, se incluya lo siguiente:

1. Que la Introducción de los costos del suministro de energía que sean producto de arbitrajes autorizados por la ASEP como parte de los costos extraordinarios utilizados en el cálculo del valor de pérdidas de energía en distribución, regirá a partir del 13 de febrero de 2014.
2. Que el reconocimiento de los referidos costos extraordinarios, para el cálculo del costo de pérdidas de energía reconocidas del 13 de febrero de 2014 en adelante, se considerarán cuando se actualicen los costos incurridos del periodo Julio a Diciembre de 2015 en la actualización tarifaria semestral correspondiente. El término del reconocimiento de estos costos extraordinarios en el cálculo de las pérdidas de energía será hasta cuando se subsanen los eventos que lo crearon.

Consideramos que la inclusión de los sobre costos del suministro de energía que sean producto de arbitrajes autorizados por la ASEP, como parte de los costos extraordinarios utilizados en el cálculo del valor de pérdidas de energía en distribución, fue una omisión y la misma debió ser parte de los referidos costos extraordinarios desde su entrada en vigencia, es decir desde el 13 de febrero del 2014.

La base o sustento de la afirmación anterior se presenta a continuación:

1. La ASEP acepta que el cálculo del valor de pérdidas de energía en distribución considerando los costos extraordinarios, es a partir de la fecha en que las mismas fueron solicitadas o sea a partir del 13 de febrero del 2014
2. La Resolución AN No 7772-Elec del 21 de agosto del 2014, "Por la cual se resuelve la solicitud de revisión extraordinaria tarifaria presentada por la empresa Elektra Noreste, S. A y se modifica la Resolución AN No 7485-Elec del 20 de junio del 2014", señala entre sus consideraciones y la parte resolutive lo siguiente:

- El Resuelto Tercero de la Resolución AN No. 7485-Elec, que a su vez modificó el Régimen Tarifario, queda de la siguiente manera:

"TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución regirá a partir del 1 de julio de 2014, con excepción de los artículos 57 y 106 del Régimen Tarifario contenidos en el ANEXO A, que regirán a partir del 13 de febrero de 2014".

- Además, se adiciona el Resuelto Cuarto a la Resolución AN No. 7485-Elec de 20 de junio de 2014, el cual señala lo siguiente:

"ADVERTIR que el reconocimiento de los costos extraordinarios, para el cálculo del costo de pérdidas de energía reconocidas del 13 de febrero de 2014 en adelante, se considerarán cuando actualicen los costos incurridos del periodo enero a junio de 2014 en la actualización tarifaria semestral correspondiente. El término del reconocimiento de estos costos extraordinarios en el cálculo de las pérdidas de energía será hasta cuando se subsanen los eventos que lo crearon."

- En el considerando 18.8 de la Resolución AN No 7772-Elec se establece:

"18.8 Cabe advertir que en consecuencia con lo actuado, esta Autoridad reconoce que toda vez que la distribución y comercialización de electricidad es una actividad regulada, es viable establecer que dichas modificaciones se apliquen a partir de la fecha en que las mismas fueron solicitadas y conforme con lo dispuesto en el Régimen Tarifario".

- En el Considerando 5 de la Resolución AN No 7772-Elec se establece:

"5. Que mediante nota DME-093-14 de 21 de febrero del 2014, la empresa Elektra Noreste, S. A. (en adelante ENSA) con base en el artículo 95 de la Ley 6 de 1997, solicitó una revisión extraordinaria en las fórmulas tarifarias..."

3. La solicitud de incluir los sobre costos del suministro de energía que sean producto de arbitrajes autorizados por la ASEP, como parte de los costos extraordinarios utilizados

en el cálculo del valor de pérdidas de energía en distribución, fue claramente incluido en la Nota DME 093-14 de 21 de febrero de 2014.

Tal como se expuesto en esta comunicación, producto de la crisis hidrológica que se ha estado registrando desde mayo del 2013, aunado a las restricciones de la línea de transmisión, la Secretaria de Energía y la ASEP han estado emitiendo decretos y resoluciones para que ETESA y el CND adopten medidas para garantizar la continuidad del suministro de energía eléctrica. En ese sentido, mediante la Resolución No. 1286 de 8 de noviembre de 2012, la Secretaria Nacional de Energía, recomendó a la ASEP, a ETESA y al CND, adoptar las medidas necesarias con la finalidad de corregir posibles problemas con los contratos existentes entre las empresas de generación térmicas y las empresas distribuidoras, a fin de que pueda garantizar el suministro ininterrumpido y confiable de electricidad a los clientes finales, y se evite la salida de las plantas térmicas que puedan ocasionar un impacto negativo en las tarifas de los clientes finales. Con este fundamento se realizaron las modificaciones en los precios de los contratos que fueron sometidos a procesos de arbitrajes ante la ASEP.

En otro punto de la referida nota se indica que los costos generados por compensaciones de autoabastecimiento, Contratos de reserva y Generación Obligada son producto de casos fortuitos o fuerza mayor,.....". En este sentido, resulta evidente que los contratos de suministro de energía que han tenido sobrecostos producto de arbitrajes autorizados por la ASEP es un evento fortuito o de fuerza mayor.

4. Tal como se desprende de las consideraciones anteriores, es evidente que la ASEP ha aceptado incluir como parte de los costos extraordinarios los sobre costos que hayan sido debidamente autorizados por esta entidad, dentro del desarrollo de su gestión regulatoria.

En este sentido, en su momento, Nota DME 093-14 de 21 de febrero de 2014, ENSA solicitó a la ASEP que en adición a los elementos incorporados en el costo de generación por restricciones, sean incluidos otros sobrecostos no imputables a la gestión eficiente de la distribuidora, tales como: 1) Los sobrecostos por la compra de potencia y energía en el mercado ocasional de los contratos cuya terminación o suspensión que hayan sido debidamente autorizados por la ASEP (como por ejemplo, el caso reciente de Térmica del Caribe y Pan-Am); 2) Los sobrecostos por la compra de potencia para reserva de confiabilidad determinado por ETESA.

En virtud de nuestra solicitud, mediante la Resolución AN No.7485-Elec, la ASEP emite su análisis de lo antes indicado y considera que dada la situación coyuntural por la que atraviesa el sector eléctrico, debido a la acumulación de varios factores, como el atraso de algunos proyectos, baja hidrología y daños en plantas térmicas, en efecto han incrementado los costos de generación, por lo que acepta incorporar los sobrecostos de energía mencionados.

Por lo anterior reiteramos la omisión de los sobre costos del suministro de energía que sean producto de arbitrajes autorizados por la ASEP, como parte de los costos extraordinarios y que la misma debió ser parte de los referidos costos extraordinarios desde su entrada en vigencia, es decir desde el 13 de febrero del 2014.